

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo a continuación de verbal sumario remitido de la Oficina de Reparto para dirimir el conflicto de competencia presentado entre el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de julio de 2023.

JERONOMO BUITRAGO CARDENAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio N° 569/

REFERENCIA: **CONFLICTO DE COMPETENCIA**
RADICACIÓN: **760013103018-2023-00156-00**
EMISOR: **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**
RECEPTOR: **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.**

Se presenta al Despacho, para resolver, el aparente conflicto de competencia negativo surgido entre el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, suscitado a raíz del envío del proceso ejecutivo a continuación de proceso verbal sumario impetrado por Raúl Ignacio Briceño Sánchez contra Jhon Eyner Muñoz Aragón, Guillermo González Mejía, Olga Lucía García Zapata y Adiel Ospina Escobar, advirtiéndose desde ya que, en criterio de esta Judicatura, se considera que los argumentos planteados por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad, no configuran un conflicto de competencia.

Pues bien, señala el art. 139 del CGP: "***Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...).***" (Destaca el Juzgado)

ANTECEDENTES:

En la presente contienda, mediante sentencia No. 5 del 7 de febrero de 2023, se declararon no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada y en ese orden de ideas, se ordenó seguir adelante con la ejecución y por ende, se ordenó también que ejecutoriada el auto que aprueba la liquidación de costas, se remita la causa a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, sin embargo, la parte

convocada interpuso recurso de apelación y en virtud a su improcedencia, interpuso el recurso de reposición y en subsidio queja, los cuales fueron, aquel denegado y el último, concedido y remitido ante el Superior. En ese interregno, y sin contar con la decisión de la queja propuesta, el Juzgado cognoscente remite la contienda a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, cuyo reparto correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, quien NO se declaró incompetente para conocer la causa, sino que no avocó conocimiento porque consideró que la contienda no cumplía aún los requisitos para su envío, en razón a que se encontraba pendiente la decisión del recurso de queja planteado por la parte ejecutada, y no encontró ejecutoriada la aprobación de la liquidación de costas, respaldado además por lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 en el artículo 2 literal C en concordancia con el artículo 8º del Acuerdo PSSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013.

CONSIDERACIONES:

Planteada la postura inicial, lo que encuentra esta Judicatura es la existencia de un desacuerdo en cuanto al momento procesal oportuno para remitir la contienda desde el Juzgado Civil que llamaremos “de conocimiento” a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, lo cual dista de configurarse en un conflicto negativo de competencia, máxime cuando fue planteado por el mismo Despacho Emisor, pues resulta paradójico y contradictoria la declaración de falta de competencia para resolver cuando se está pendiente de la decisión del recurso de queja interpuesto frente a la decisión de fondo del litigio, toda vez que la misma, impide la ejecutoria de la providencia.

Para la lógica que se imprimía en el asunto, era cuestión únicamente de esperar la determinación del superior funcional respecto de la queja, es decir, si procedía o no la apelación sobre la providencia recurrida, pues cualquiera que fuera la determinación, implicaba la falta de firmeza sobre la providencia de fondo.

A voces del artículo 305 adjetivo, la ejecución de las providencias solo puede producirse una vez ejecutoriadas – si no se hubiere interpuesto recursos- o a partir del día siguiente al de notificación de obedecimiento a lo resuelto por el Superior, que para el caso en concreto podía ser, a luces del 353 ibidem, declarar bien denegada la apelación, o indebidamente denegada y proceder al estudio del asunto, hasta proveer de fondo.

Es decir, bien o mal denegada la apelación, no podría ejecutarse la providencia sin antes decretar el obedecimiento a lo resuelto por el Superior – en cualquiera que hubiere sido el sentido- y, por ende, fue anticipado el envío realizado por el juez cognoscente al juzgado ejecutor.

De cualquier modo, esta judicatura procedió a revisar el proceso por la página web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos, encontrando que el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, a quien correspondió el conocimiento de la queja interpuesta, emitió su pronunciamiento el pasado 5 de junio de 2023 rechazando *in limine* el recurso de queja, mientras que el Juzgado Veinticinco Civil Municipal mediante providencia del 16 de junio de 2023, profirió auto obedeciendo y cumpliendo lo dispuesto por el Superior.

Así las cosas, resultaría inoficioso para esta judicatura resolver un supuesto “conflicto negativo de competencia” que no ha debido promoverse, pero resulta imperativo conminar al Juzgado cognoscente para que en lo sucesivo, se abstenga de trasladar procesos que se

encuentran pendientes de pronunciamiento por el Superior, como en este caso, pues lo cierto es que había un recurso de queja pendiente de solución que restaba firmeza a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, por tanto, no podía enviarse el asunto, y el conflicto en realidad era una remisión efectuada anticipadamente, siendo la solución esperar la decisión de marras, mas no de suscitar conflicto negativo de competencia.

Por demás, no desconoce esta judicatura la reseña traída a colación por el juez conocedor cuando citando a al tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General, expone que el recurso de queja no tiene efectos suspensivos dentro del proceso y no se suspende el trámite ante el juez a quo, sin embargo, insiste este despacho en que, una cosa son los efectos en que se concede un recurso, o los que produce - por ejemplo, el de queja-, y otra diferente es que la sentencia o providencia recurrida se encuentre ejecutoriada, como se exige para que proceda la ejecución de la condena; entonces, no es lo mismo decir que el efecto de un recurso concedido es el devolutivo o el diferido, a decir que la decisión recurrida está en firme, pues el efecto mismo de recurrir una decisión es que se interrumpa la ejecutoria.

Dicho lo anterior, aunque el proceso ahora sí cumpla con los requisitos para ser enviado a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, empero a esperas de esta resolución suponemos que ello no se ha hecho, ya sin actuación pendiente por definir más que la que nos ocupa y, encontrándose ejecutoriada el auto que aprueba la liquidación de costas, sería dable remitir el expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para lo de su competencia; sin embargo, con el fin de organizar el expediente con todas las actuaciones surtidas con posterioridad al "conflicto negativo" de competencia suscitado, se remitirá inicialmente al Juzgado Veinticinco Civil Municipal, para que sea este quien lo organice y remita adecuadamente, con índice y con todas las piezas procesales correspondientes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECIDIR el aparente conflicto de competencias negativo promovido por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, en el sentido de advertir que hubo una remisión anticipada del asunto ante el Juzgado de Ejecución de Sentencias, y en ese sentido **REMITIR** el proceso ante el Juzgado provocador - Veinticinco Civil Municipal-, para que proceda de conformidad, según lo aquí considerado.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante oficio y copia de esta providencia, y a las partes del asunto por estados.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

JUEZA.